

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2008-00430**, informando que los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida y adicionada esta última el 29 de septiembre de 2023. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, **SANDRA ROCÍO CÁRDENAS HERRERA**, la parte demandada, **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM** representada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM - PAR constituidos por los CONSORCIOS FIDUAGRARIA y FIDOPOLAR y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, se presentaron dentro de los 3 días siguientes a la expedición de la sentencia de primera instancia junto con su aclaración como lo dispone el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., por medio de la cual se rige el presente proceso, y el mismo se encuentra debidamente sustentado, razón por la cual se concederá el mismo para la resolución por parte del Honorable Tribunal.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, **SANDRA ROCÍO CÁRDENAS HERRERA**, la parte demandada, **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM** representada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM - PAR constituidos por los CONSORCIOS FIDUAGRARIA y FIDOPOLAR y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en contra de la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2022 junto con su aclaración del 29 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resuelva lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 OCT. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>166</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00209**, informando que no se llevó a cabo audiencia por solicitud de suspensión del apoderado de la parte demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

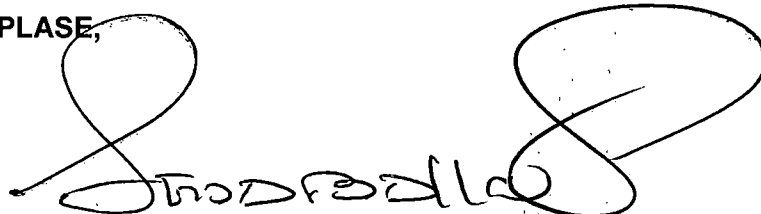
Bogotá D.C., 09 OCT. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **11 de octubre de 2023** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Se le advierte al apoderado de la parte demandada que de no hacer comparecer al testigo pendiente por practicar se precluirá la oportunidad procesal para ser escuchado, teniendo en cuenta que es la tercera vez que se reprograma la presente diligencia por causas atribuibles a dicha parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 OCT 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 166 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2022-00437** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. **10 9 OCT. 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **SANDRA MILENA PAEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.857.689, y tarjeta profesional No. 139.182 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **OLGA PERALTA GÓMEZ** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y 3) **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y 3) **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA y correrles traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 11 9 OCT. 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 166 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 29 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00567**, informando que el apoderado de la parte demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. presentó memorial mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que tiene rechazó llamada en garantía. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto en el expediente digital obra recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2023 mediante el cual este Despacho rechazó el llamamiento en garantía de MORELCO S.A.S. teniendo en cuenta que esta última ya era parte dentro del proceso.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T. y de la S.S el cual establece:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

En consecuencia, sea lo primero resaltar que el recurso de reposición fue presentado dentro del termino legal otorgado por lo que se procederá a su estudio. Así las cosas, el recurrente fundamenta su petición bajo el argumento que entre ECOPETROL S.A. y MORELCO S.A.S. se celebró contrato MA-032888 el cual fue cedido posteriormente a CENIT S.A.S., así las cosas, en la cláusula décimo novena del mencionado contrato se estipuló una obligación de indemnidad por parte de MORELCO S.A.S. razón por la cual esta última, está llamada a mantener indemne a CENIT S.A.S. En el mismo sentido, señaló que el hecho de que MORELCO S.A.S. ya actúe dentro del presente proceso como codemandada no es óbice para rechazar el llamamiento en garantía puesto que este puede predicarse tanto de terceros como de las partes ya involucradas dentro del litigio.

Al respecto, es imperativo remitirnos al artículo 64 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. el cual estipula que "... Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.". En consecuencia, el parágrafo del artículo 66 de la norma ibidem frente al trámite de notificación del llamamiento establece a su tenor literal que:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. (...)"

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Dilucidado lo anterior, se observa que el precepto esbozado no dispone de manera expresa que el llamamiento en garantía sea una figura reservada únicamente para los terceros, por el contrario, al indicar que no es necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía cuando el llamado actúe como parte o como representante de alguna de las partes, es posible establecer que dicho llamamiento en garantía puede predicarse tanto de terceros como de las partes ya involucradas en el litigio.

Zanjada la discusión anterior, debe entrar el Despacho a determinar si en el presente proceso se cumplen los presupuestos ya indicados en el artículo 64 del C.G.P. para que CENIT este facultado para llamar en garantía a MORELCOS S.A.S.

Así las cosas, se reitera que ECOPETROL S.A. y la empresa MORELCO S.A.S suscribieron el contrato MA-032888 el 18 de noviembre de 2013 (fl. 3 al 63 del documento digital 12.1PuebasCenit), no obstante, a través de adicional 1 al contrato MA-032888 del 01 de diciembre de 2015 se estableció que ECOPETROL S.A. cedía parcialmente el contrato a CENIT (fl. 64 al 69 del documento digital), lo que consecuentemente significa que esta última se convirtió en contratante de MORELCO S.A.S. en las mismas condiciones que ECOPETROL S.A.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas aportadas por la parte recurrente el mencionado contrato MA-0032888 de 18 de noviembre de 2013 que en la cláusula decima novena estipula lo siguiente:

"El CONTRATISTA se obliga a

*1. **Mantener indemne a ECOPETROL** y a los funcionarios, agentes y empelados de ECOPETROL, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del CONTRATISTA en el desarrollo del Contrato.*

(...)

*PARAGRAFO: **Si durante la vigencia del Contrato o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra ECOPETROL, ésta podrá llamar en garantía al CONTRATISTA** o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que ECOPETROL resultare condenada por actos u omisiones imputables al CONTRATISTA durante la ejecución del Contrato, éste asumirá los costos de la condena y las costas del proceso."*

En conclusión, se tiene que la cláusula de indemnidad la cual se extiende por la cesión efectuada a favor de CENIT S.A.S. tal y como se indicó en apartes anteriores contiene los presupuestos para el llamamiento en garantía determinados en el artículo 64 del C.G.P. aplicado al presente proceso por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., lo que indiscutiblemente lleva a colegir que existe mérito para revocar parcialmente el auto de fecha 15 de marzo de 2023 mediante el cual este Despacho rechazó el llamamiento en garantía de MORELCO S.A.S.

Aunado a lo anterior, revisadas las demás piezas procesales obrante en el plenario pendientes por resolver, se tiene la contestación a la demanda y llamamiento en garantía de **SEGUROS CONFIANZA S.A.** que le hubiere notificado CENIT S.A.S., razón por la cual se estudiará la misma, una vez se encuentre trabada la litis, con los demás llamamientos en garantía aceptados por el Despacho. Por lo anterior, se **REQUIERE** a ECOPETROL S.A. a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 15 de marzo de 2023 y proceder con la notificación personal de su llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2023 solo en lo que respecta al rechazo del llamamiento en garantía que efectuó CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. en contra de **MORELCO S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. **ACEPTAR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** respecto de **MORELCO S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MORELCO S.A.S.** por ser codemanda en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hacerle entrega de la copia de la demanda y correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo señala el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de ECOPETROL S.A. para que proceda a realizar la notificación personal a la llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, al correo electrónico estipulado para tal fin en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DEJAR INCÓLUME los demás expuesto en la providencia de fecha 15 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 0 OCT. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **166**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 03 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00099**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ actuando en representación propia solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de **ÁNGELA MARÍA MOYA CUESTA y DIANA MARCELA MOYA CUESTA** como herederas determinadas de **MARÍA ÁNGELA CUESTA MORENO (Q.E.P.D)** y en contra de los herederos indeterminados de esta última, por concepto de contrato de prestación de servicios.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, la parte ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo teniendo como base para ello el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS suscrito el pasado 28 de abril de 2007 cuyo objeto es *"todos los trámites administrativos y/o judiciales necesarios para obtener la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de cliente"*, adicional a lo anterior, allega con la presentación de la acción judicial copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y que le correspondió conocer al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Quibdó bajo el radicado 2008-00139, sentencia de primera instancia proferida el 09 de octubre de 2013 mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la causante, fallo de segunda instancia del 24 de abril de 2017 mediante la cual se modificó la decisión del *a quo* incluyendo otros factores a efectos de practicar la reliquidación y demás actuaciones procesales adelantadas por el profesional del derecho.

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme"*.

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Al respecto, debe indicarse que una obligación es **clara** cuando la misma es fácilmente inteligible, no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el

deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación sin que sea necesario realizar suposiciones y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Así las cosas, el Despacho advierte desde ya que el documento que reposa en el expediente y que se aduce como título ejecutivo, NO cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, como se pasa a explicar.

Tal como se indicó en precedencia, el título base de la ejecución aducido por el demandante, corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales en el que la causante se comprometió a pagar a favor del mismo *"el 30% del valor recaudado con ocasión al pago de las mesadas atrasadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Chocó gire a nombre del pensionado al momento de hacerse al pago efectivo de este"*, razón por la cual se tuvo que instaurar la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que se proferieron las sentencias de primera y segunda instancia.

Del referido contrato de prestación de servicios, es igualmente importante resaltar la cláusula cuarta la cual establece las obligaciones del cliente así, *"a) Pagar los honorarios del ABOGADO a la terminación de la gestión encomendada. Es decir, una vez sea reconocida la pensión y se cancele el retroactivo, el cliente se compromete a cancelar los honorarios dentro de los 3 días siguientes a la cancelación de dicho monto..."*

En consecuencia, considera esta juzgadora que la obligación reclamada no es clara por cuanto la naturaleza de la obligación reclamada no está debidamente acreditada; pues no esclarece situaciones esenciales para su ejecución a saber, si bien, indicó que su gestión fue hasta el 29 de julio de 2021, no señaló si a esa fecha el Magisterio del Chocó ya había realizado el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de la causante, se desconoce el valor otorgado con ocasión a la referida reliquidación, si en el transcurso del tiempo de la ejecutoria de las sentencias y en la que fue terminado el mandato adelantó alguna acción ejecutiva. Aunado a lo anterior, aunque en el contrato se dijo que el porcentaje a cancelar por valor de honorarios se derivaba del retroactivo, nunca se indicó la forma en la que debía liquidar dicho valor, si obedecía a la suma después de prescripción y descuentos de ley por cotización de salud si los hubiere.

Ahora bien, tampoco se considera que la obligación fuese expresa, por cuanto el crédito que se reclama de las ejecutadas al tratarse de herederas determinadas, no está debidamente aceptado por las mismas, más aún, cuando el ejecutante no allega prueba siquiera sumaria que acredite tales calidades.

Por último, el título ejecutivo presentado dentro del presente proceso a ojos de este operador judicial no es exigible pues se desconoce, como se dijo anteriormente, si efectivamente el Magisterio del Chocó ya había realizado el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de la causante, pues el pago de los honorarios estaba supeditado a la condición referida.

En consecuencia, se tiene que el demandante dio a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, por lo que no encontramos ante un proceso declarativo, razón por la cual no es procedente librar mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Dr. **SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ** actuando en representación propia contra **ÁNGELA MARÍA MOYA CUESTA y DIANA MARCELA MOYA CUESTA** como herederas determinadas de **MARÍA**

ÁNGELA CUESTA MORENO (Q.E.P.D) y en contra de los herederos indeterminados de esta última, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor, en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **10 OCT. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **166**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 380-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ALVAREZ**, identificada con la C.C. No. **28.358.588**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de trabajo, debido proceso y vida digna.

ANTECEDENTES

La señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ALVAREZ**, identificada con la C.C. No. **28.358.588**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN**, para que protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y la vida digna y se ordene al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL convalidar su estudio que con tanto esfuerzo realizó.

Fundamenta su petición en el artículo 25, 29, 1 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El accionado **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN**, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde al Despacho determinar si el accionado **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN** vulneró los

derechos fundamentales constitucionales al trabajo, debido proceso y vida digna de la accionante, al no conceder las pretensiones incoadas en el escrito de tutela, esto es. convalidar los estudios realizados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el

afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En lo concerniente al **Derecho al Trabajo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-611 de 2001, enunció lo siguiente:

"(...) El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...)".

"(...) La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador (...)".

"(...) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder (...)".

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la

naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciados: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)”.

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de

ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto este no se puede revocar sin el consentimiento expreso del titular, lo cual se encuentra plenamente establecido tanto en el Código Contencioso Administrativo anterior

como en el actual, dicha autorización procede al presentarse dos situaciones: (i) cuando se trata de un acto ficto o presunto y (ii) cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos, si la Administración no cuenta con dicha autorización, esta deberá demandar su propio acto ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La acción es **IMPROCEDENTE** como quiera que no es el mecanismo judicial al que se debe acudir para controvertir actos administrativos, pues la accionante puede acudir a los medios de control ante la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, a los cuales, si es su deseo, puede recurrir para demandar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN**.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la parte accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por la señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ALVAREZ**, identificada con la C.C. No. **28.358.588**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:

LEÍDA BALLÉN FARFÁN

LM

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 166 del 10 de octubre de 2022

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**